



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-594/2024

PARTE ACTORA: ANGÉLICA NOEMY
RANGEL BARBOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA.

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS Y ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA

COLABORADORAS: IVAN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiséis** de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **JDCE-45/2024**, que confirmó el acuerdo **IEE/CG/A117/2024** relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los diez ayuntamientos del Estado de Colima, en específico en el municipio de Armería; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El once de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la

renovación del Poder Legislativo, así como de los diez ayuntamientos del Estado de Colima.

2. Registro de la planilla. El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el registro de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Armería, Colima, en la cual la parte actora figuró como candidata suplente a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

3. Jornada Electoral. El dos de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección correspondiente al proceso electoral en mención, dentro de las cuales, se celebró la de los integrantes del Ayuntamiento de Armería, Colima.

3. Cómputo municipal. El trece de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Armería llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento y, realizado lo anterior, remitió las constancias del citado cómputo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Asignación de regidores de representación proporcional. El veintiséis de junio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el acuerdo **IEE/CG/A117/2024**, relativo a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de la entidad.

5. Presentación del juicio ciudadano electoral local (JDCE-45/2024). El catorce de agosto del año curso, la parte actora promovió juicio para la defensa ciudadana electoral, en su carácter de excandidata suplente a la Presidencia del Municipio de Armería, Colima, postulada por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, referido en resultando anterior, el cual se registró con la clave **JDCE-45/2024**.

6. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió



sentencia, mediante la cual declaró improcedente el juicio **JDCE-45/2024** y confirmó el acuerdo **IEE/CG/A117/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad.

7. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el catorce de septiembre siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

II. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-594/2024)

1. Recepción y turno a Ponencia. El diecinueve de septiembre del año en curso, se recibieron de manera física en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-594/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. El veinte de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; *ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y *iii)* requerir diversas constancias a fin de integrar debidamente el expediente, las cuales una vez recibidas, se acordó su recepción.

3. Admisión. En fecha posterior, se **admitió** la demanda y se ordenó reservar las pruebas ofrecidas por la parte accionante.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce Jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente

para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, Entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución **JDCE-45/2024** emitida el diez de septiembre del presente año, la cual fue aprobada por **unanimidad** de las tres Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada a la parte actora, el **diez de septiembre** del año en curso y la demanda fue presentada ante la responsable el **catorce de septiembre** siguiente, de ahí que haya sido dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

5. Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no debe agotarse otro medio de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.

QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio local analizó si el Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado al emitir el acuerdo **IEE/CG/A117/2024**, por el que realizó las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional en los diez ayuntamientos de la entidad, concretamente en el municipio de Armería, Colima, se encontró apegado a Derecho.

De ese modo, el Tribunal Electoral del Estado de Colima una vez que estableció su competencia para conocer de la controversia planteada y los requisitos generales de procedencia, señaló que, si bien se podría sostener una causal de improcedencia, en cuanto a haber consentido la actora, los actos que dieron origen a su calidad de suplente desde el momento del registro de su candidatura, en atención a la maximización del derecho de acceso a la justicia, llevaría a cabo el estudio de la controversia planteada.

Posteriormente, señaló las pruebas ofrecidas por la parte actora, fijó la litis y la pretensión.

A continuación, realizó el estudio de fondo en donde señaló que los agravios alegados por la parte promovente se encaminaron a señalar su pretensión en el ajuste de paridad, así como la modificación de la posición en que fue registrada en la fórmula a la Presidencia Municipal que encabezó la planilla al Ayuntamiento de Armería postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que solicitó que se le asignara la regiduría concedida por el Consejo General del Instituto Electoral local en el acuerdo impugnado, en la calidad de propietaria y no de suplente, ello en cumplimiento al principio de paridad de género.

La responsable calificó infundados los motivos de disenso que le fueron planteados en virtud de que la actora desde un principio se ostentó con la calidad de candidata suplente a la Presidencia Municipal del citado



Ayuntamiento, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y para tal efecto anexó como pruebas las constancias de registro y de asignación correspondientes con las cuales se acreditó el consentimiento y expresión de voluntad que otorgó al Partido de la Revolución Democrática para que la postulara como integrante de la primera fórmula de la planilla que registró para participar en la elección del Ayuntamiento de Armería, Colima, **en la calidad de suplente.**

Esto es, la parte actora firmó una aceptación de candidatura con tal calidad y así se registró ante el órgano administrativo municipal electoral, condición que le fue ratificada con la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional que se les expidió junto con su compañero propietario Salvador Bueno Arceo.

El Tribunal responsable señaló que desde la fecha de su registro la parte promovente sabía la calidad en la que participaba y la consintió desde ese momento, de manera que sabía que su participación para integrar efectivamente el cabildo municipal tenía que ser por ausencia, permiso o licencia que la persona titular solicitara para entonces poder acceder a la titularidad del cargo conferido.

De ahí que el órgano jurisdiccional responsable sostuviera que pretender que debido a la conformación del cabildo entre hombres y mujeres se realice **un cambio impreciso dentro de la forma legalmente registrada**, resultaba improcedente ya que existe precedente jurisprudencial que permite realizar ajustes para equilibrar y garantizar el principio de paridad de género respecto de la planilla de candidaturas que legalmente se hayan registrado, **pero cambiar la posición y calidad al interior de cada fórmula resulta inviable** cuando la misma ya fue votada en sus términos en aras del principio de certeza, legalidad, y definitividad de los actos celebrados en el proceso electoral y sobre lo cual la ciudadanía se pronunció.

Asimismo, señaló que, para este proceso electoral, no se estableció como acción afirmativa, la condición a los partidos políticos participantes de que registraran la primera fórmula de la elección de ayuntamientos con el género mujer sino tal condición se dejó a la libre elección de los partidos políticos.

Por otra parte, adujo que se debe respetar el principio de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática al haber postulado en la titularidad de la fórmula a un hombre quien a consideración podría representarle la captación de mayores votos a su partido a fin de alcanzar el triunfo, es decir, fue en él en quien de manera primigenia y primordial depositó su confianza para dirigir el camino del cabildo, circunstancia tal, que la parte actora al haber firmado la aceptación de su candidatura en la calidad de suplente aceptó.

Por tanto, señaló que no existía vulneración a los principios de igualdad y no discriminación ya que la parte promovente no había sido sujeta a ninguna cuestión que presumiera que fue tratada en forma desigual y discriminada por el simple hecho de ser mujer al interior del partido político y que tales circunstancias la colocaron en la posición de suplente, ya que ha decir del Tribunal responsable no existe evidencia de alguna impugnación anterior en la que se hiciera valer tal vulneración.

Asimismo, sostuvo que la modificación que pretendía la parte promovente violaría sin duda los principios de certeza y legalidad, así como el de ser votado del ciudadano titular, ya que los ajustes realizados por los órganos administrativos y jurisdiccionales **han partido de la selección de fórmulas o candidaturas inmediatas más próximas, pero no desintegrando las mismas**, al haber un derecho adquirido de su titular.

Finalmente, refirió que no pasaba desapercibido que de las documentales públicas consistentes en la constancia de registro y asignación, en su certificación se hacen constar que fueron expedidas los días treinta y uno de julio y primero de julio dos mil veinticuatro, lo que hace presumir que desde esas fechas, la actora tuvo conocimiento de ellas, de ahí que si la constancia de asignación de regidurías fue conocida por la parte actora el primero de julio del propio año y al haberse presentado el medio de impugnación hasta el catorce de agosto siguiente se actualizaría la causal de improcedencia de sobreseimiento.

Por lo anterior el Tribunal responsable **declaró infundados los agravios y resolvió confirmar** el acto impugnado.



SEXTO. Síntesis de agravios. Del análisis integral de la demanda se desprenden, en síntesis, los agravios siguientes:

1. Suplencia de la queja

La parte promovente alega que el Tribunal responsable incumplió con la obligación de suplir la deficiencia de la queja como se advierte del primer párrafo de la *CONSIDERACIÓN SÉPTIMA* del estudio de fondo de la sentencia impugnada, dado que en modo alguno al llegar al estudio de los motivos de disenso, precisó que el estudio se realizaría conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Expone que el citado artículo dispone que al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y no únicamente basarse en lo planteado de manera expresa por la parte promovente sin llegar a un análisis exhaustivo que le permita advertir deficiencias u omisiones en los agravios que permitieran su suplencia.

De ahí que solicite a este órgano jurisdiccional federal que se aplique en favor de la parte actora la suplencia de la queja a fin de revocar la sentencia que se impugna y ordenar a la autoridad administrativa electoral le asigne una regiduría en calidad de propietaria.

2. El Tribunal responsable no garantizó los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales

La parte actora alega que el Tribunal Electoral Local, no garantizó su derecho de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideró le causan agravio, por tanto, no atendió lo previsto en la jurisprudencia y criterios invocados en la demanda por lo siguiente:

- La sentencia no atendió el principio constitucional de paridad, lo cual, confiesa expresamente el Tribunal local responsable en el párrafo segundo de la Consideración Séptima del estudio de

fondo, ya que señala que dictará su sentencia definitiva con base en diversos principios, pero nunca señala el principio de paridad, de ahí que expresamente inobserva tal principio que rige la función electoral.

- Resulta falso que se le haya pedido al Tribunal Local que modificara la posición en que fue registrada la fórmula a la Presidencia de Municipal que encabezó la planilla al Ayuntamiento de Armería, Colima, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que lo único que solicitó fue la asignación a una regiduría por el principio de representación proporcional en calidad de Propietaria y no Suplente. al Ayuntamiento de Armería, Colima.
- La decisión de declarar infundados sus agravios argumentando que el principio de paridad y los reajustes que se realicen con base en él, deben ser armónicos con otros principios constitucionales particularmente con los de certeza, legalidad y definitividad y de esta manera negar la asignación de una regiduría en los términos solicitados por la parte actora, resulta apartado del orden jurídico y carente de exhaustividad ya que resulta contrario a la reforma constitucional que establece que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres.
- El propio órgano jurisdiccional responsable reconoce la obligatoriedad que tiene para realizar ajustes y recomponer los órganos de gobierno los cuales deben atender el principio de paridad en todo, el cual implica la facultad de realizar acciones afirmativas en favor de las mujeres, tal como lo resolvió en el juicio de la ciudadanía JDCE-36/2024.
- La sentencia impugnada se aparta del orden jurídico dado que no solo en documentos constitucionales se obliga a cumplir con la paridad en todo sino también en las leyes secundarias como lo es el Código Electoral del Estado de Colima, de ahí que considere que tanto el Tribunal responsable como la autoridad administrativa electoral tuvieron la obligación de otorgarle una regiduría mediante una acción afirmativa; sin embargo, sin motivos y fundamentos suficientes se negaron a ello.



- Resulta ilegal que el Tribunal responsable haya considerado que la posición de la candidatura que ocupaba en la planilla constituía un acto definitivo porque significa renunciar a la obligación de recomponer la integración de los órganos de gobierno a fin de atender el principio de paridad en todo, máxime que le hizo saber al Tribunal responsable que el Ayuntamiento de Armería no quedaría integrado de forma paritaria.
- La sentencia impugnada no fue exhaustiva ya que no entró al estudio de los agravios y de su pretensión que no solo se limita a obtener una regiduría, sino que tiene como fin la eliminación de la brecha de desigualdad histórica de la mujer para obtener un acceso real a cargos de elección popular lo cual significa un avance del sistema democrático.
- La resolución que se impugna no es congruente con lo resuelto por el Tribunal responsable al resolver el JDCE-36/2024 del cual conoció la Sala Regional Toluca al emitir sentencia en el expediente ST-JRC-187/2024 y ST-JDC-479/2024 acumulado, ya que en tal determinación el órgano jurisdiccional resolvió diferente ya que realizó ajustes a la integración del Ayuntamiento de Tecomán mediante la asignación de una regiduría de representación proporcional a una mujer que estaba en cuarta posición de la planilla en que fue postulada haciéndola acceder por encima de quien se encontraba en la tercera posición de la misma planilla.
- El hecho de que haya competido en la elección en calidad de suplente no implica que las autoridades no puedan hacer reajustes a fin de aplicar la paridad de género e integrar lo más posible de forma paritaria el Ayuntamiento de Armería mediante la asignación de una regiduría en calidad de propietaria por el principio de representación proporcional.
- La calidad de candidata suplente con la cual compitió no obstaculiza que se le pueda asignar una regiduría en calidad de propietaria por el principio de representación proporcional ya que no hay impedimento para que se le aplique una acción afirmativa a su favor.

- La posición de suplente aceptada por la parte actora en la planilla era para Presidenta Municipal en caso de ser favorecida con el voto mayoritario de la ciudadanía; sin embargo, las circunstancias cambiaron con los resultados obtenidos y la integración final del ayuntamiento quedó muy alejado de la integridad paritaria, por lo que el aceptar el razonamiento del Tribunal responsable es negar la posibilidad de que se realicen acciones afirmativas.
- La asignación de una regiduría en calidad de propietaria por representación proporcional en el referido ayuntamiento no hace nugatorio el derecho de su compañero de fórmula Salvador Bueno Arceo, ni se vulneran los principios de certeza, legalidad y definitividad, sino que hace vigente el principio de paridad frente al derecho de un particular, esto es, se garantiza el derecho a resarcir un daño histórico de un grupo vulnerable y se hace posible que dicho grupo acceda al poder público.
- Resulta infundada la motivación de la autoridad responsable de que la postulación propietaria de un hombre le haya representado la captación de mayores votos al partido postulante, ya que no señala en que se basa para expresar tal afirmación.
- Un reajuste en la integración final del ayuntamiento con base en el principio de paridad de género no resulta una vulneración al principio de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática, porque tal principio como las acciones afirmativas que se realizan con base en él, son para hacer posible el acceso real al poder de un grupo vulnerable como es el caso de las mujeres.
- Es infundado lo aseverado por el Tribunal responsable al suponer que se debe dar una ausencia temporal del referido propietario para que la parte actora acceda al poder, siendo que el mandato constitucional de paridad en todo tiene el objetivo de que las mujeres integren los órganos de gobierno para hacerlos paritarios y así resarcir la discriminación histórica sufrida por las mujeres cuestión que no cumple el Tribunal responsable al no dar cumplimiento a tal principio.



3. El Tribunal responsable violenta en perjuicio de la parte actora el principio de objetividad e imparcialidad

La parte promovente alega que le causa agravio las consideraciones del Tribunal responsable, al señalar que de las documentales que ofreció como pruebas se acredita que conocía desde antes del diez de agosto de dos mil veinticuatro, los actos primigeniamente reclamados, como se advierte de las certificaciones de primero y treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro correspondiente a las constancias de registro de planilla y asignación de regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Armería, Colima, al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque tales fechas sólo acreditan su certificación, pero no la petición de ellas a las autoridades, por lo que no se puede inferir que la suscrita las haya conocido en esas fechas.

La parte promovente señala que su registro como candidata lo conoce desde antes del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro y el hecho de que tal constancia de registro esté certificada con esa fecha no implica que desde ese momento conocía los actos reclamados primigeniamente, ya que tal documental solo acredita la fecha en que se certificó, de ahí que la circunstancia de que supuestamente conociera desde el seis de abril de dos mil veinticuatro su registro como candidata suplente, ello no generaba que sobreviniera una causal de improcedencia en el juicio local, ya que tal candidatura no es materia de impugnación.

Por último, concluye que en el caso no se cumple con el principio de paridad ya que de forma discriminatoria se realiza una integración desproporcionada entre los géneros del Ayuntamiento de Armería, ya que quedó integrado con siete hombres munícipes propietarios y tan solo cuatro mujeres propietarias al mismo cargo, por lo que se debió compensar de manera que al resultar un número impar en su integración, lo justo era que de forma alternada en cada integración pudieran ser seis de un género y cinco del otro, lo cual no aconteció en la especie, de ahí que solicite que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional de manera directa.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la parte enjuiciante **ofreció** y/o **aportó** con su ocurso de impugnación.

La parte accionante ofreció como pruebas: **i)** documentales **ii)** instrumental de actuaciones; así como **iii)** la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

OCTAVO. Metodología de estudio. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los disensos planteados de manera conjunta al estar relacionados entre sí, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante es que se contesten todas sus inconformidades, lo anterior, ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente:



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

NOVENO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se le otorgue una regiduría de representación proporcional en el municipio de Armería, Colima.

La causa de pedir la hace valer en que la autoridad responsable emitió su resolución sin observar el principio de paridad de género a su favor.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora o, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se estima necesario precisar el marco normativo aplicable.

Marco normativo

- Indebida fundamentación y motivación

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una norma general que protege a todas las personas, establece que las normativas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También prevé que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de

forma previa a la privación de algún derecho debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

Por su parte, el artículo 16, Constitucional impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado. Al realizar tal estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Lo anterior, impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales; de modo que las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Por otra parte, se ha entendido a la motivación como la expresión de la *“justificación razonada”* que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo, de modo que no basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables,



sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

- Exhaustividad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone – entre otras— la obligación de observar el principio de **exhaustividad**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadas la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, en tanto que ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Precisado lo anterior, conforme a lo expuesto se analizan los motivos de inconformidad de la controversia.

Los agravios se califican **inoperantes** porque no controvierten los razonamientos torales de la resolución impugnada, esto es, no combaten de manera frontal las consideraciones del Tribunal local por las que estimó que no resultaba procedente efectuar un ajuste en la integración del Ayuntamiento en Armería, Colima, en los términos pretendidos por la actora, consistentes en que se le asigne una regiduría por representación

proporcional de forma directa, para la Presidencia Municipal de Armería, Colima.

Es decir, la parte actora tiene la carga de demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho, en el caso, debió desvirtuar las consideraciones relativas, a que si bien el principio de paridad obliga en su caso a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a implementar acciones afirmativas en aras de garantizar tal principio, -ello una vez que tuvo verificativo la elección- realizando ciertos ajustes para recomponer los órganos de gobierno, en el caso no resultaba viable dado que la pretensión de la actora consistió en que **se le cambiara de posición y calidad al interior de la fórmula de candidata suplente a propietaria lo cual implicaría una desintegración de la planilla.**

En primer lugar, se estima pertinente precisar que el Tribunal responsable, en la resolución impugnada, razonó que la parte actora desde un principio se ostentó con la calidad de candidata suplente a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual ofreció como pruebas las constancias de registro y de asignación correspondientes, con las cuales se acreditó el consentimiento y expresión de voluntad que otorgó al citado partido político para que la postulara como integrante de la primera fórmula de la planilla que registró para participar en la elección del Ayuntamiento de Armería, Colima, **en la calidad de suplente.**

Por ello, el órgano jurisdiccional sostuvo que desde la fecha de su registro la parte promovente sabía la calidad en la que participaba y la consintió desde ese momento, de manera que tenía conocimiento de que su participación para integrar efectivamente el cabildo municipal debía ser por ausencia, permiso o licencia que su titular solicitara para entonces poder acceder a la titularidad del cargo conferido.

Por lo anterior, señaló que pretender que debido a la conformación del cabildo entre hombres y mujeres **se realice un cambio dentro de la integración de la fórmula legalmente registrada, resultaba improcedente** ya que si bien, existen criterios que permiten realizar ajustes



para equilibrar y garantizar el principio de paridad de género respecto de la planilla de candidaturas que legalmente se hayan registrado, **el hecho de cambiar la posición y calidad al interior de cada fórmula resulta inviable** cuando la misma ya fue votada en sus términos en aras del principio de certeza, legalidad, y definitividad de los actos celebrados en el proceso electoral y sobre lo cual la ciudadanía se pronunció.

Asimismo, señaló que, para este proceso electoral, no se estableció como acción afirmativa, la condición a los partidos políticos participantes de que registraran la primera fórmula de la elección de ayuntamientos con el género mujer sino tal condición se dejó a la libre elección de los partidos políticos.

Por otra parte, el Tribunal responsable señaló que debía respetarse el principio de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática al haber postulado en la titularidad de la fórmula a un hombre a quien de manera primigenia y primordial depositó su confianza para dirigir el camino del cabildo, circunstancia tal, que la parte actora al haber registrado y efectuado la respectiva campaña en la posición de suplente se hizo sabedora de esa cuestión.

De ahí que, la autoridad responsable consideró que contrario a lo alegado no existe vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, al no existir evidencia de que la parte promovente haya sido sujeta a alguna cuestión que presuma que fue tratada en forma desigual y discriminada por el simple hecho de ser mujer al interior del partido político y que tales circunstancias la colocaron en la posición de suplente.

Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable sostuvo que la modificación que pretendía la parte promovente vulnera los principios de certeza y legalidad, así como el de ser votado del ciudadano titular, dado que los ajustes realizados por los órganos administrativos y jurisdiccionales **han partido de la selección de fórmulas o candidaturas inmediatas más próximas, pero no desintegrando las mismas**, puesto que hay un derecho adquirido de su titular.

Finalmente, señaló que no pasaba desapercibido que de las documentales públicas consistentes en la constancia de registro y

asignación, en su certificación se hacen constar que fueron expedidas los días treinta y uno de julio y primero de julio dos mil veinticuatro, lo que hace presumir que desde esas fechas, la actora tuvo conocimiento de ellas, de ahí que si la constancia de asignación de regidurías fue conocida por la parte actora el primero de julio del propio año y al haberse presentado el medio de impugnación hasta el catorce de agosto se actualizaría la causal de improcedencia de sobreseimiento.

Razones por las cuales llevaron al Tribunal responsable a calificar infundados los agravios y confirmar el acto impugnado.

Ahora, para combatir esa resolución, la parte actora se limitó a exponer:

- El Tribunal responsable incumplió con la obligación de suplir la deficiencia de la queja dado que en modo alguno al llegar al estudio de los motivos de disenso, precisó que el estudio se realizaría observando tal figura.
- En la sentencia impugnada no se garantizaron los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- La sentencia que se emite no atiende el principio constitucional de paridad, ya que el Tribunal responsable se limita a señalar que dictará su sentencia definitiva con base en diversos principios, pero nunca señala el principio de paridad, de ahí que expresamente inobserva tal principio que rige la función electoral, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación.
- Resulta falso que se le haya pedido al Tribunal Local que modificara la posición en que fue registrada la fórmula a la Presidencia de Municipal que encabezó la planilla al Ayuntamiento de Armería, Colima, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que lo único que se solicitó fue la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en calidad de propietaria y no suplente.
- La decisión de declarar infundados sus agravios argumentando que el principio de paridad y los reajustes que se realicen con base en él, deben ser armónicos con otros principios, resulta apartado a



Derecho y carente de exhaustividad ya que resulta contrario a la reforma constitucional que establece que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres.

- El propio órgano jurisdiccional responsable reconoce la obligatoriedad que tiene para realizar ajustes y recomponer los órganos de gobierno los cuales deben atender el principio de paridad tal como lo resolvió en el juicio de la ciudadanía JDCE-36/2024.
- La sentencia impugnada es ilegal dado que el Tribunal responsable como la autoridad administrativa electoral tuvieron la obligación de otorgarle una regiduría mediante una acción afirmativa sin embargo se negaron a ello.
- La sentencia impugnada carece de exhaustividad ya que no entró al estudio de los agravios y de su pretensión la cual consistió en no solo obtener una regiduría, sino que tuvo como fin la eliminación de la brecha de desigualdad histórica de la mujer para obtener un acceso real a cargos de elección popular.
- La resolución que se impugna no es congruente con lo resuelto por el Tribunal responsable al resolver el JDCE-36/2024 del cual conoció la Sala Regional Toluca al emitir sentencia en el expediente ST-JRC-187/2024 y ST-JDC-479/2024 acumulado, ya que en tal determinación el órgano jurisdiccional resolvió diferente en el sentido de hacer acceder a una mujer que se encontraba en la cuarta posición de la planilla por encima de quien se encontraba en la tercera posición de la misma.
- El hecho de que haya competido en la elección en calidad de suplente no implica que las autoridades no puedan hacer reajustes a fin de aplicar la paridad de género e integrar lo más posible de forma paritaria el Ayuntamiento de Armería mediante la asignación de una regiduría en calidad de propietaria por el principio de representación proporcional.
- La asignación de una regiduría en calidad de propietaria por representación proporcional a su favor no se hace nugatorio el derecho de su compañero de fórmula Salvador Bueno Arceo, como lo sostuvo el Tribunal responsable, sino que hace vigente el principio de paridad frente al derecho de un particular.

- Resulta infundada la motivación de la autoridad responsable de que la postulación propietaria de un hombre le haya representado la captación de mayores votos al partido postulante.
- Un reajuste en la integración final del ayuntamiento con base en el principio de paridad de género no resulta una vulneración al principio de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática, porque tal principio tiene como fin hacer posible el acceso real al poder de un grupo vulnerable como es el caso de las mujeres.
- Resulta infundado lo aseverado por el Tribunal responsable al suponer que se debe dar una ausencia temporal del referido propietario para que la parte actora acceda al poder, siendo que el mandato constitucional de paridad en todo tiene el objetivo de que las mujeres integren los órganos de gobierno para hacerlos paritarios y así resarcir la discriminación histórica sufrida por las mujeres.
- La sentencia combatida vulnera los principios de objetividad e imparcialidad al señalar que de las documentales que ofreció como pruebas se acredita que conocía desde antes del diez de agosto de dos mil veinticuatro, los actos primigeniamente reclamados, por constar en las certificaciones atinentes, lo anterior, porque tales fechas sólo acreditan su certificación, pero no la petición de ellas a las autoridades, por lo que no se puede inferir que la suscrita las haya conocido en esas fechas.

Como se desprende de lo expuesto, la parte actora no controvierte las razones y argumentos en los que el Tribunal local se apoyó para desestimar sus agravios, ni expone las razones por las que considera incurrió en un sesgo en el estudio, siendo que era su obligación expresar los motivos y razones por las que debía llegarse a una conclusión distinta a la señalada.

Esto es, de su escrito de demanda no se desprende que la parte actora desvirtuó las consideraciones torales del Tribunal responsable relativas a que: *1. no resultaba procedente efectuar un ajuste en la integración del Ayuntamiento en Armería, Colima, en los términos pretendidos por la actora, consistentes en que se le asigne una regiduría por representación proporcional de forma directa, esto es, que se le cambie de posición y*



calidad al interior de la fórmula de candidata suplente a propietaria para la Presidencia Municipal de Armería, Colima, 2. la parte actora desde un principio se ostentó con la calidad de candidata suplente a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que desde la fecha de su registro la parte promovente sabía la calidad en la que participaba y la consintió desde ese momento, de manera que tenía conocimiento de que su participación para integrar efectivamente el cabildo municipal debía ser por ausencia, permiso o licencia que su titular solicitara para entonces poder acceder a la titularidad del cargo conferido, 3. además de que para este proceso electoral, no se estableció como acción afirmativa, la condición a los partidos políticos participantes de que registraran la primera fórmula de la elección de ayuntamientos con el género mujer sino tal condición se dejó a la libre elección de los partidos políticos, por el contrario, solo se constriñe a señalar que tanto el Tribunal responsable como la autoridad administrativa electoral tenían la obligación de otorgarle una regiduría mediante una acción afirmativa por el hecho de ser mujer, no obstante, sin motivos y fundamentos suficientes se negaron a ello.

Tampoco se deriva que con los motivos de disenso que expone en su demanda sean de la identidad suficiente para desestimar lo determinado por la autoridad responsable en el sentido de que con las pruebas que exhibió en esa instancia consistentes en las constancias de registro y asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional presentadas por la propia actora, se tuvo por acreditado el consentimiento que otorgó al Partido de la Revolución Democrática a fin de que la postulara como integrante de la primera fórmula que registró para participar en la elección del Ayuntamiento de Armería, Colima **en la calidad de suplente.**

De ahí que, la parte actora tampoco controvierte de manera contundente lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, relativo que a la parte promovente aceptó participar con tal calidad desde un inicio por lo que resultaba improcedente su pretensión de que se le asignara una regiduría por el referido principio en calidad de propietaria, ya que si bien se pueden realizar ajustes para equilibrar y garantizar el principio de paridad de género respecto de la planilla de candidaturas que legalmente se hayan registrado, **el hecho de cambiar la posición y calidad al interior de cada**

fórmula resulta inviable dado que tales ajustes han partido de la selección de fórmulas o candidaturas inmediatas más próximas, **pero no desintegrando las mismas**, como lo pretende la parte actora, aunado al hecho de que la planilla ya fue votada en sus términos, por lo que considerar lo contrario implicaría trastocar los principios de certeza, legalidad, y definitividad de los actos celebrados en el proceso electoral y sobre lo cual la ciudadanía se pronunció.

Empero, contrario a ello, sólo se constriñe a señalar de manera genérica que con la asignación de una regiduría a su favor en calidad de propietaria por representación proporcional en el referido ayuntamiento no se hace nugatorio el derecho de su compañero de fórmula Salvador Bueno Arceo, ni se vulneran los principios de certeza, legalidad y definitividad como lo sostuvo el Tribunal responsable, sino que hace vigente el principio de paridad, esto es, se garantiza el derecho a resarcir un daño histórico de un grupo vulnerable, sin que tales manifestaciones resulten suficientes para tener por demostrado un indebido actuar en el estudio ahora analizado por la autoridad responsable dejando subsistentes sus consideraciones al no controvertirse sus razones esenciales.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debía exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- **Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado.** En este caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento



de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.

- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- **Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida **se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos** en que se sustenta el acto impugnado.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)³, con registro: **2010038** y cuyo rubro es "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**", la cual establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar solo afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que a ellas corresponde exponer, razonadamente, porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)⁴.

³ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

⁴ De conformidad con la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. XXXII/2016 (10ª). registro: 2011952 de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON**

En el caso, los argumentos formulados por la parte actora son **inoperantes, ya que no combaten las razones y fundamentos** en que se sustentó la resolución controvertida, ya que se limita a señalar tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, que no cumplía con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza, legalidad y congruencia -en su vertiente de falta e indebida fundamentación y motivación.

De tal modo, si bien la parte actora formuló manifestaciones en torno a que el Tribunal local efectuó una indebida valoración de los hechos, lo cierto es que en su demanda no ofrece el desarrollo argumentativo mínimo requerido en este tipo de asuntos para que esta Sala Regional esté en aptitud de abordar sus motivos de inconformidad, ya que contrario a ello se limita a señalar que tanto la responsable como el órgano administrativo electoral tenían la obligación de cumplir con el principio de paridad y otorgarle una regiduría mediante una acción afirmativa por el hecho de ser mujer a fin de eliminar la brecha de desigualdad histórica para obtener un acceso real a cargos de elección popular, dejando de controvertir las consideraciones torales de la responsable en el sentido de que en el caso no resultaba viable su pretensión de que se realizara un ajuste en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, la ineficacia de sus agravios se actualiza ya que la premisa sobre la cual pretende tener un mejor derecho sobre el candidato hombre para integrar el citado ayuntamiento en calidad de propietaria obedece a que considera que por el simple hecho de ser mujer debe de existir una compensación de género, lo cual en el caso no resulta procedente, toda vez que tal como consta en el acuerdo **IEE/CMEARMERIA/A06/2024** por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Armería, la parte actora contendió en una fórmula de hombres y a fin de privilegiar el principio de paridad de género se permitió que una mujer pudiera ser la candidata suplente, luego entonces, si ella estaba inconforme con haber sido designada con tal calidad, el momento procesal oportuno para poder alegar tal posición o calidad era al momento del registro de la propia

AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”.



candidatura, circunstancia que no aconteció, por ende, al ser un acto consentido se materializa la inoperancia dado que no puede alcanzar su pretensión.

Con base en lo expuesto, se insiste que es evidente que la parte actora no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas por la responsable en la resolución impugnada, es decir, no precisa ni desarrolla razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, ni expone los motivos por los que lo estima así, circunstancia que imposibilita que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de sus planteamientos.

Así, al haber resultado **inoperantes** los agravios de la parte actora lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la impugnación, en los términos expuestos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos

Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-594/2024.

Coincido con el sentido de confirmar la resolución impugnada, pero por diversas consideraciones.

a. Caso

En este juicio de la ciudadanía se controvierte la determinación del tribunal local en la que desestimó la pretensión de ajuste de paridad demandado por la actora con base en que se le asignara a ella como propietaria de la fórmula aun cuando fue registrada como suplente por el PRD en el ayuntamiento de Armería.

b. Razones del voto.

Considero que los agravios serían inoperantes pues se actualizaba la improcedencia en la instancia previa, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea, además de que su pretensión resulta inviable.

La asignación de la que se duele la parte actora se realizó el 26 de junio por el consejo general del instituto local, con base en lo previsto en la normatividad aplicable; sin embargo, la demanda local se presentó hasta el 14 de agosto, es decir, 49 días después de la asignación.

Por tanto, no resulta válido considerar que la parte actora conoció del acto impugnado hasta el 10 de agosto—fecha en la que se publicó en el periódico oficial del Estado, porque con independencia de si estuvo o no presente en la sesión de asignación, el Código electoral local señala que será a más tardar el 4° miércoles después de la elección que el Consejo General sesionará para hacer la asignación, cuestión que así ocurrió el 26 de junio.

Esta posición es acorde con diversos precedentes en los que esta sala a sostenido que, si la pretensión de los recurrentes es participar en un proceso electivo, éstos deben estar al pendiente de los actos y desahogo



de diligencias que con motivo de la elección se darían de conformidad a la normativa respectiva.

En ese sentido, desde mi perspectiva, lo procedente era que la responsable desechara su demanda por presentación extemporánea.

De igual manera, se actualiza la improcedencia de la instancia previa por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos pues el acceso al cargo de las personas que ocupan la suplencia en una fórmula, solo puede darse ante las circunstancias previstas en la ley, por ejemplo, cuando quien integra la fórmula como propietaria no toma posesión o se ausenta del cargo, lo cual, no sucede en el caso, de ahí que ante la falta de los supuestos de hecho regulados por la norma para generar la posibilidad de que la suplencia pueda asumir el cargo como propietaria, el marco normativo hace imposible alcanzar la pretensión de la actora en los términos que la planteó al tribunal local, esto es, asumir el cargo como propietaria por razón de género.

Ello, además contraría a diversos criterios de esta sala en el sentido de que las fórmulas que deben asumir para lograr la paridad en favor de las mujeres, deben ser fórmulas completas de género femenino, lo que no sucedería en el caso.

Así, concuerdo con desestimar los motivos de inconformidad, pero por estas razones.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.